

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340607621



27-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor
SEBASTIAN ÁLZATE LÓPEZ

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - Inspector de policía actuación en accidentes de tránsito.
Radicado No. 20243030301642 del 23 de febrero de 2024.

Respetado señor Álzate, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado No. 20243030301642 del 23 de febrero de 2024, mediante el cual informa lo siguiente:

CONSULTA

"ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO INSPECTOR DE POLICIA Y TRANSITO EN UN MUNICIPIO DE SEXTA CATEGORIA Y TENGO LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. EN MI MUNICIPIO NO HAY AGENTES DE TRANSITO CONTRATADOS, YA QUE, EL MUNICIPIO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VINCULAR A LAS PERSONAS PARA ESTOS CARGOS, POR TAL RAZÓN EL ALCALDE LE PIDIÓ A LA POLICÍA NACIONAL LE AYUDARA CON LOS DIFERENTES PROBLEMAS QUE PUEDAN OCURRIR CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO, EN ESE ORDEN DE IDEAS, ESTA SEMANA UN POLICIA PROCEDIO A INMOVILIZAR UNA MOTOCICLETA PORQUE EL CONDUCTOR NO TENÍA CASOS AMPARADO EN LA RESOLUCIÓN 3443 DE 2016:

¿ES LEGAL QUE LA POLICIA NACIONAL REALICE ESTE TIPO DE INMOVILIZACIONES?

¿ES NECESARIO CONTAR CON CONVENIO VIGENTE PARA REALIZAR ESTE TIPO DE ACTUACIONES?

2. POR OTRO LADO, QUIERO QUE SE ME INFORME COMO PROCEDER EN LOS CASOS EN EL QUE SUCEDEN COLISIONES DE TRANSITO SOLO DAÑOS O CON LESIONADOS Y/O MUERTOS PARA REALIZAR LAS AUDIENCIAS DE CONTRAVENSIONES POR COLISIONES CUANDO LOS AGENTES DE TRANSITO NO IMPONEN COMPARENDOS."

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

1

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340607621



27-05-2024

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*, contempla:

“Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...)

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho. (...)

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(...)

Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.

(...)

Artículo 3°. Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340607621



27-05-2024

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

Artículo 7°. Modificado por la [Ley 2197 de 2022](#), artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. **Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.**

(...)

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que, por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

(...)

Parágrafo 4°. **Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía.** Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.

(...).

Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340607621



27-05-2024

Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.”. (Negrilla fuera de texto original)

La Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”, establece:

“Artículo 2°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 56. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa. (...)

(...)

Artículo 4° Modificado por la [Ley 2197 de 2022](#), artículo 57. Jurisdicción. **Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción**, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3° de la [Ley 769 de 2002](#), como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Cada municipio contará como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o **bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental**), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o **contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.**

(...)



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340607621



27-05-2024

Artículo 7°. **Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte** de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. **Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).**
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.”. (Negrilla fuera de texto original)

La Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”, consagra:

“Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. **Las autoridades de tránsito.**
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
6. Los alcaldes.
7. **Los inspectores de policía.**

Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.

(...)

Artículo 208. Actividad de policía. Cuando en ejercicio de la actividad de policía los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este código, en desarrollo de registro



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340607621



27-05-2024

personal, inspección corporal, registro de vehículos y otras diligencias similares, los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente. Sin demora alguna, comunicarán el hallazgo a la policía judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos y el informe. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la policía judicial.” (Negrilla fuera de texto original)

La Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, compilada en la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, “por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” expedida por el Ministerio de Transporte, establece:

“Artículo 8.6.2. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Anexo

72 “Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” establecido para ello, en forma clara y completa.

Artículo 8.6.3. Diligenciamiento y entrega del informe. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si estos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Artículo 8.6.1.1. La presente sección tiene por objeto adoptar el “Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT)” del Anexo 73 y “Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” del Anexo 72 de la presente resolución, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

(...)

Artículo 8.6.1.6. Manual de diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” del Anexo 72 de la presente resolución, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria.

Artículo 7°. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa”.

La Resolución 3443 de 2016 “Por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora.”, contempla:

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer líneas de política en el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora, en las cuales intervendrán todas las entidades del sector transporte,

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340607621



27-05-2024

que tengan facultades de supervisión, inspección, control y vigilancia como la Superintendencia de Puertos y Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (Ditra), Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad. Todas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia.”

Desarrollo del problema jurídico

La Constitución Política en su artículo 24, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo, este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

De igual manera establece la norma, que conforme con lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por otra parte, el artículo 7º de la precitada Ley, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio, en este último evento, la imposición de órdenes de comparendos por la comisión de infracciones al tránsito.

Que, para el efecto, cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción, salvo que, por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial, o en su defecto, los distritos, municipios o departamentos podrán celebrar contratos o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, para que a través de estos se realice el control operativo.

Es pertinente resaltar, que el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022, establece que cada municipio contará como mínimo con un inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y Transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuarán únicamente en su respectiva jurisdicción.

Además de las funciones del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito, establecidas en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, de velar por el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito y transporte, el artículo 148 de la misma Ley establece que en aquellos hechos que puedan constituir infracción a la ley penal, tendrán las atribuciones y deberes de policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal. No obstante, aquellos integrantes del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito que han sido contratados por prestación de servicios no tienen atribuciones de policía judicial.

Por otra parte, la Ley 1310 de 2009 en el artículo 2º, define Agente de Tránsito y Transporte, como todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340607621



27-05-2024

vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, es decir, que tanto los Cuerpos de Agentes de Tránsito de los Organismos de Tránsito, de las Inspecciones de Tránsito (Artículo 4 de la Ley 1310) y los miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte, están investidos de autoridad de tránsito, siempre y cuando previamente hayan recibido formación académica integral cumpliendo el p^éns^um reglamentado por el Ministerio de Transporte para desempeñarse como tal.

De otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, en los accidentes de tránsito, también denominados choques simples donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados, no asegurados, inmuebles, cosas o animales, ya no se requiere intervención de la policía o agentes de tránsito, toda vez que las partes vinculadas en estos accidentes deben proceder a recaudar todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que les garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. El material probatorio recaudado reemplazará el informe de accidente de tránsito.

Ahora bien, en los accidentes de tránsito en el que se incurra en una infracción penal, se reitera que las autoridades de tránsito tienen atribuciones y deberes de la policía judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual la normatividad ha establecido que en dichos casos la autoridad de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores (IPAT), con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo y se remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia al organismo de tránsito competente y se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a sus interrogantes del numeral 1.

En atención a su interrogante, la Resolución 3443 de 2016 *“Por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora.”*, expedida por el Ministerio de Transporte, dicta lineamientos para el control del cumplimiento de las normas en materia transporte exclusivamente, no en materia de tránsito.

Respecto del control operativo, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, citado en el presente escrito, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio, en ese orden, dichas funciones están limitadas para los funcionarios que ostenten esa condición, conforme a lo establecido en la Ley 1310 de 2009, esto es, haber recibido y aprobado formación académica integral acorde con su rango que permita su promoción profesional, cultural y social; resaltando que la misma ley señala que dichas funciones no son delegables, en ese orden, los agentes de la Policía Nacional, que no ostenten la calidad de agentes de tránsito y transporte, no pueden cumplir dichas funciones, como imponer órdenes de comparendo e inmovilizar vehículos por la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Respuesta a su interrogante del numeral 2.

En los accidentes de tránsito donde solo se causen daños materiales y donde sólo resulten afectados los vehículos, inmuebles, cosas o animales y, no se produzcan lesiones personales, los



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340607621



27-05-2024

conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente, recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión, sin que se requiera la intervención de la autoridad de tránsito, debiendo además retirar inmediatamente los vehículos involucrados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 144A de la precitada disposición legal, salvo que éstos, involucren personas en estado de embriaguez o víctimas.

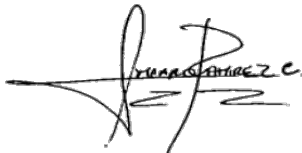
En último evento, si el municipio no cuenta con organismo de tránsito y un cuerpo agentes de tránsito, o un inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, y dichas funciones no las cumple el organismo de tránsito departamental, el competente para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), es el alcalde municipal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 11268 de 2012, compilada en la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer de un accidente de tránsito con víctimas fatales o heridos en un municipio que no cuenta con agentes de tránsito, se considera que el competente para conocer sería un funcionario municipal, con funciones de policía judicial, en los términos establecidos en el artículo 148 y 149 de la Ley 769 de 2002.

Es pertinente resaltar que, en el proceso contravencional, solo se debate la responsabilidad administrativa en la comisión de una infracción a las normas de tránsito y no, la responsabilidad en la comisión del accidente, pues tratándose de la responsabilidad penal y civil, los competentes para conocer y dirimir el asunto son los jueces de la república.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Jose David Rincón Camacho – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

